

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve 29 de marzo de dos mil veintiuno 2021.

V I S T O S, para resolver en audiencia telemática, los autos del toca penal oral número **43/2021-15-5** del índice de esta Sala Auxiliar, sobre el recurso de apelación interpuesto por el licenciado *********, Agente del Ministerio Público, en contra de la resolución de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** dictada en audiencia celebrada en fecha siete de marzo de dos mil veinte, por la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias, del Distrito Judicial Único del Estado, licenciada *********, dentro de la causa penal número **JC/67/2020**, que se instruye a *********, a quien se le atribuyó la comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL y otro; y;**

RESULTANDO:

1.- En audiencia pública de siete de marzo de dos mil veinte, la Juez de Primera Instancia de Control,

Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, dictó auto de vinculación a proceso por el delito de Ejercicio ilícito del servicio público previsto y sancionado en el numeral 271 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, así como auto de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor del imputado ********* por la comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL**, y que es objeto del presente recurso de apelación, al considerar en esencia lo siguiente:

*“... Por cuanto al tipo penal que hace mención el agente del Ministerio Público, es decir fraude procesal, este precepto legal establece: “Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa con el fin de obtener sentencia resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de 6 meses a 5 años de prisión y de 50 a 400 días multa”, a consideración de esta juzgadora y una vez analizando los datos de prueba ya expuestos de manera integral y concatenados entre sí, considera que no se reúnen los elementos estructurales del tipo penal de fraude procesal por lo siguiente: De estos mismos datos de prueba se advierte que efectivamente había una finalidad la finalidad era designar un secretario técnico para que ejerciera las funciones de la Secretaría Ejecutiva, otra de las finalidades en consecuencia registrar esta Secretaría ejecutiva como un órgano descentralizado y así también obtener el presupuesto para realizar las actividades, en consecuencia esta juzgadora no advierte que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro el señor ********* haya simulado un acto jurídico para llevar actos tendientes a inducir a error a una autoridad como lo menciona el Agente del Ministerio Público a la Secretaría de Hacienda, es decir, solicitar recurso para sus gastos personales porque de la propia*

*información que proporcionan, este recurso no era para gastos personales, este recurso era para el funcionamiento de la Secretaría técnica. Es por ello que al solicitar a esta dependencia el recurso, esta juzgadora no considera que sea tendiente a inducir a un error, esta juzgadora por el contrario considera que se estaba haciendo en ejercicio de una función o de una atribución establecida en la ley, solicito el recurso para realizar las actividades de la Secretaría Técnica. Es por ello que esta juzgadora no considera que estos actos hayan sido tendientes a inducir a un error a la autoridad para un beneficio indebido para sí o para otro. En consecuencia se decreta auto de no vinculación a proceso por el delito de fraude procesal y como no se reúnen los elementos estructurales del tipo penal, esta juzgadora considera innecesario entrar al estudio de la probable intervención de la persona de nombre ***** en este tipo penal de fraude procesal...”*

2.- Inconforme con la determinación de la juez natural y de acuerdo al auto de trece de marzo de dos mil veinte, el licenciado *****, Agente del Ministerio Público, mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil veinte, ante los Juzgados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de NO VINCULACIÓN A PROCESO dictada por la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias, el siete de marzo de dos mil veinte, a favor de ***** por la comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL**.

3.- Remitido el recurso, las constancias judiciales que eran necesarias de la causa penal y el disco versátil digital (DVD), donde consta que fue video-gravada la audiencia en la que fue dictada la “resolución

de no vinculación a proceso” de siete de marzo de dos mil veinte, fue admitido a trámite por esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiéndole el número de toca **43/2021-15-5-OP**, señalándose fecha para la audiencia pública de apelación y dictado de la resolución a cargo de la Magistrada ponente.

4.- A la audiencia pública compareció el Ministerio Público *********, quien no hizo argumentación alguna.

La Asesor Jurídico, licenciada *********, señaló esencialmente que ratificaba su escrito mediante el cual se adhiere al presente recurso de apelación.

La defensa del imputado, licenciado ********* expuso de manera esencial que fue el Comité de Participación Ciudadana quien designó al imputado como secretario técnico, que el representante social no especificó qué actos tendientes a inducir al error a la autoridad administrativa fueron realizados por el imputado, ni en qué consiste el supuesto fraude procesal, que el nombramiento de su representado no fue impugnado y que la Ley del Servicio Civil contempla la figura del interinato, sin que el Fiscal tampoco haya señalado cual es el beneficio propio que obtuvo el

imputado, solicitando se confirme la resolución impugnada.

El imputado ***** previo asesoramiento con su defensa, manifestó en similares términos que su defensa, que debe confirmarse la resolución de primera instancia materia del presente recurso, al ser lo procedente conforme a derecho, siendo que el oficio presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son propias del desempeño de la Secretaría Técnica.

Oídos los intervinientes y cerrado el debate, en atención a los agravios exteriorizados por el Agente del Ministerio Público recurrente, a lo verbalmente agregado en la audiencia por quienes intervinieron, y a los antecedentes que la complementan, este Tribunal deliberó y dicta la siguiente resolución acorde a lo previsto en los artículos 447, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con las precisiones de los motivos y fundamentos que involuntariamente se hayan omitido al momento de la lectura de esta y de sus resolutivos dados a conocer a las partes en audiencia pública, y;

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 404, 458, 461, 467, 475, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- Acto impugnado. El Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la resolución de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** dictada el día siete de marzo de dos mil veinte, en la causa penal JC/67/2020. Presentando la recurrente escrito donde expresa agravios en los que manifiestan la inconformidad contra la resolución de no vinculación a proceso por el delito de FRAUDE PROCESAL que fue decretada a favor de *****.

III.- Procedencia del Recurso de Apelación.
El recurso interpuesto es el idóneo, al impugnarse la resolución de no vinculación a proceso a favor del imputado. Con ese recurso se pretende revertir lo decidido por el A quo dando la oportunidad al que

impugna, de ser escuchado por un tribunal distinto del que emitió la decisión que aduce le causa agravio.

Asimismo, aun cuando en el escrito de agravios que como original fue remitido por parte de la A quo, no obra el día ni la hora en la cual fue presentado, a fin de no vulnerar el derecho humano a una doble instancia previsto en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se toma en cuenta el auto de trece de marzo de dos mil veinte, que en copia certificada fue remitido a esta Alzada, del cual se desprende que la fecha en la cual se interpuso el presente recurso, fue en data once de marzo de dos mil veinte y por tanto, el medio de inconformidad hecho valer por la representación social, **es oportuno** al haber sido interpuesto dentro del plazo de tres días hábiles exigidos por la normatividad después de ser notificada la resolución de no vinculación a proceso.

Finalmente, el Agente del Ministerio Público **se encuentra legitimado** para recurrir en apelación las decisiones jurisdiccionales que causen agravio a los intereses que representa, por ser a quien directamente le afecta lo resuelto por el A quo. Lo anterior en términos de los numerales 461 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en relación con el escrito registrado con el número de cuenta 7484 presentado ante la A quo el veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante el cual el Asesor Jurídico de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, manifiesta adherirse al recurso de apelación planteado por el representante social, refiriendo hacer suyos los agravios por el vertidos, al respecto debe decirse que el recurso de apelación adhesiva, interpuesto contra las consideraciones de la resolución recurrida que causen perjuicio al adherente es improcedente, ya que por su naturaleza accesoria, solo pueden contener argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia, o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario. Siendo orientadora la tesis aislada III.1º.P.7 P (10ª.) de rubro y texto siguientes:

***RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.***

EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

Texto: La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, **por su naturaleza accesoria**, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate,

*se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo **473** invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 544/2018. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Alejandra Hernández Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación

IV.- Consideraciones previas. No es necesario transcribir las consideraciones torales que sustentan la resolución recurrida, así como los agravios que destaca la inconforme, dado que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como el de examinar las cuestiones realmente planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la Litis, sino de su adecuado análisis.

V.- Estudio y contestación de agravios. Una vez que este Tribunal de Alzada procedió al estudio y análisis de los agravios vertidos por la recurrente, se determina que los mismos devienen **INFUNDADOS**, en atención a lo siguiente:

En primer término, es dable establecer que en concordancia con lo establecido en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, en el entendido de que el recurrente es el Agente del Ministerio Público, en razón de que es de

explorado derecho, que cuando el apelante sea el Fiscal, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule, en razón de ser un órgano técnico respecto del cual no existe dispositivo legal que permita la suplencia de la queja. Teniendo aplicación al respecto la siguiente tesis jurisprudencial.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES. *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o. J/54

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 64, Abril de 1993. Pág. 38.

Ahora bien, del análisis de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada, así como del audio y video de las audiencias de tres y siete de marzo del año dos mil veinte, se desprende en primer término que como formulación de imputación, el Agente del Ministerio Público estableció:

*En el año ***** mediante la reforma realizada en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se creó el Sistema Nacional Anticorrupción mismo que con posterioridad se adoptó a nivel estatal reformando para tal efecto los artículos 134 y 134 bis de la Constitución Política de los Estados libres y soberanos del Estado de Morelos creando así la ley del sistema Anticorrupción del Estado de Morelos con la finalidad de establecer la integración y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción el cual de acuerdo sus artículos séptimo establece que la misma contará con un comité coordinador así como un comité de participación ciudadana y el comité rector, misma ley que sólo establece la figura de secretario técnico el cual de acuerdo al numeral 35 de la ley del sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, únicamente puede ser nombrado y removido por el órgano de Gobierno de la Secretaría ejecutiva, el cual se encuentra integrado por los miembros del comité coordinador y el presidente del comité de participación ciudadana, no obstante a ello de manera indebida sin estar facultado para ello en fecha ***** en una reunión extraoficial realizado por los integrantes del comité de participación ciudadana realizada en el domicilio ubicado en Calle ***** de la colonia ***** del municipio de ***** , encontrándose presentes únicamente 4 de los integrantes del comité de participación ciudadana de nombres ***** , ***** y ***** es cuando el ser ***** les informa a los asistentes que supuestamente había sostenido una reunión con representantes del Ejecutivo y que para llevar a cabo trámites de la inscripción de la Secretaría técnica, era necesario nombrar un secretario técnico interino indicándoles dichas personas a los demás integrantes del comité de participación ciudadana que la propuesta únicamente era ***** , en este caso usted que dicha circunstancia que supuestamente la había acordado con el Ejecutivo y las personas con las cuales había sostenido las reuniones, motivo por el cual haciendo creer a los demás consejeros que la figura legal, es que otorgaron una identificación con fecha ***** consistente en el nombramiento a*

*usted licenciado ***** que lo acreditaba supuestamente como servidor público con el cargo de secretario técnico interino de la Secretaría ejecutiva del sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, figura que no existe en la ley del sistema Anticorrupción del Estado de Morelos percatándose la propia consejero ***** que dicho nombramiento y sesión era de fecha *****, motivo por el cual le pregunto al propio ***** el que por qué motivo dicho documento era esa fecha indicándole ***** con ***** que esto era una simple formalidad circunstancia que es contraria a la realidad No obstante ello y teniendo conocimiento de que la figura de secretario técnico interino de la Secretaría ejecutiva del Estado de Morelos no se encuentra prevista en ninguna de las leyes reglamentarias del sistema Anticorrupción y que de acuerdo a lo que establece el artículo 30 de la ley del sistema Anticorrupción del Estado de Morelos únicamente los miembros del comité coordinador que de acuerdo al artículo 10 de la ley son: primero el representante del comité de participación ciudadana segundo el titular de la entidad de auditoría y fiscalización tercero el titular de la Fiscalía especializada en combate a la corrupción cuarto el titular de la Secretaría de la Contraloría de los poderes ejecutivos estatales quinto un representante del Consejo de la judicatura estatal sexto el comisionado presidente del Instituto morelense de información pública y estadística séptimo el Magistrado presidente del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Morelos y octavo un representante común de los contralores municipales, son los que pueden realizar la designación del secretario técnico de la Secretaría ejecutiva del sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, no así los integrantes del Consejo de participación ciudadana y a pesar de dicha circunstancia es que usted señor *****, ostentándose y ejerciendo funciones como secretario técnico sin haber satisfecho los requisitos que establece la ley, solicitó en fecha ***** al secretario de Gobierno del Estado de Morelos, que publicara en el periódico tierra y libertad el nombramiento que de manera ilegal le habían realizado como secretario técnico interino de la Secretaría ejecutiva del sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, sin embargo una vez realizada la verificación correspondiente a la solicitud que*

****** se percató que el mismo no cumplía con los extremos de las disposiciones aplicables de la ley del sistema Anticorrupción del Estado de Morelos y a pesar de que se había publicado en el periódico oficial tierra y libertad en fecha 27 de noviembre del 2019, la designación del secretario técnico interino de la Secretaría ejecutiva del sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, el secretario de Gobierno instruyó para que se realizara la publicación de una nota aclaratoria en el periódico Tierra y libertad de fecha 27 de noviembre del 2019 en la cual informó que se dejaba sin efecto la publicación de la designación del secretario técnico interino de la Secretaría ejecutiva del sistema Anticorrupción del Estado de Morelos. No obstante a ello y teniendo conocimiento del anterior usted señor ***** siguió ostentando ejecutando funciones como secretario técnico sin haber satisfecho los requisitos que establece la ley, realizando oficios dirigidos a los integrantes del comité coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado mediante el cual les informaba que había sido designado secretario técnico interino de la Secretaría técnica, esto entre las fechas del 28 de noviembre y 12 de diciembre del 2019 y que contaba con una oficina de la Secretaría técnica ubicada en avenida ***** de la colonia ampliación ***** del municipio ******, lo anterior a pesar de que legalmente no había sido reconocida su calidad como servidor público y a pesar de lo anterior en fecha ***** a las ***** en la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Morelos ubicada en ******, le solicitó al secretario de Hacienda de Gobierno del Estado de Morelos ostentándose ejerciendo funciones como secretario técnico sin haber satisfecho los requisitos establecidos en la ley, esto sin que contará con el registro del organismo descentralizado denominado Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado Morelos ante la Procuraduría de la fiscal del Estado de Morelos como lo establece el artículo 10 17 del reglamento del registro público de los organismos descentralizados del Gobierno del Estado de Morelos solicitó a la Secretaría de Gobierno que a la brevedad posible se le autorizara una asignación de presupuesto del ejercicio del 2019 por un monto de \$***** pesos anexando a su petición una tabla en la cual estableció en el capítulo de gastos de dichos*

*presupuestos que serían para servicios personales, presupuesto que no le fue otorgado por no estar acorde a la figura la cual sustentaba, circunstancia que no podría ni siquiera requerir como secretario técnico ni mucho menos interino ya que quien requiere el presupuesto es el integrante de la Secretaría ejecutiva tal y como establecen los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley del sistema Anticorrupción del Estado de Morelos instalándose para realizar las actividades y funciones del empleo de la Secretaría ejecutiva y técnica en el domicilio ubicado en avenida ***** de la colonia ampliación ***** del municipio de *****, colocando al exterior del mismo una placa de acrílico de color blanco con la leyenda Sistema Estatal Anticorrupción, Secretaría Ejecutiva, Secretaría tTécnica y con los logos del propio Sistema Estatal Anticorrupción realizando en dicho lugar actividades de manera indebida ya que como se ha hecho alusión no se puede integrar la secretaria ejecutiva sin la designación legal de secretario técnico que únicamente puede ser nombrado por el comité coordinador del sistema Anticorrupción generando con ello buscando obtener un beneficio indebido esto es obtener de manera indebida el presupuesto que le requirió a la secretaria de Gobierno respectivamente. Datos de hecho que son claramente constitutivos de los delitos de ejercicio ilícito del servicio público y fraude procesal con la calificación jurídica ya señalada haciendo alusión que el grado de participación que se le atribuye en el caso concreto es el de coautor material en el delito que se le imputa toda vez que de manera directa de ahí en coparticipación con algunas otras personas realizó y se hizo nombrar con la calidad de servidor público no estando legalmente establecido y de la misma manera realizó actos tendientes para obtener un beneficio indebido Por otro lado señoría hago alusión que la calificación jurídica del ejercicio lícito es el que establece el artículo 131 fracción I del Código Penal vigente en la entidad tal y como lo establece dicho numeral respectivamente y el delito en el cual realizó dicha conducta se consumó de manera instantánea por cuanto hace al de fraude procesal en el momento en el cual buscó obtener este beneficio indebido y el ejercicio ilícito lo llevó de manera de manera continua cada vez que se siguió ostentando como*

este servidor público sin estar legitimado respectivamente.

Así, previo control horizontal y en terminos de los numerales 19 de la Constitución Federal y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en audiencia de data siete de marzo de dos mil veinte, la *A quo* dictó auto de no vinculación a proceso por el delito de FRAUDE PROCESAL previsto y sancionado por el artículo 300 del Código Penal vigente del Estado, a favor del imputado, así como auto de vinculación a proceso por el hecho delictivo de EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO previsto y sancionado por el numeral 271 fracción I del Código Penal vigente el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 271.- *Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:*
I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;

Resulta importante precisar que aun cuando dicho auto de vinculación a proceso no es materia del presente recurso, sí se encuentra íntimamente relacionado con la resolución impugnada, dictada por la *A quo*, en la cual consideró que en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con los datos de prueba expuestos por la representación social, no se actualiza el hecho delictivo de fraude procesal, pues de dichos datos expuestos por el Fiscal, no se infiere la simulación de un

acto jurídico o cualquier acto tendiente a inducir al error a la autoridad con el fin de obtener acto administrativo contrario a la ley y así obtener un beneficio indebido para si o para otro. Criterio que este Tribunal de Alzada comparte.

Lo anterior es así, toda vez que para el dictado del auto de vinculación a proceso por el hecho delictivo de EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO, la juez de control estableció que con los datos de prueba vertidos por la representación social, se desprende que el imputado probablemente se condujo como Secretario Técnico Interino de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, con un nombramiento ilegal al haber sido expedido por los integrantes del Consejo de Participación ciudadana y no así por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, tal como lo mandata el numeral 35¹ de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

Por otra parte y de acuerdo a lo establecido en el escrito de agravios, los actos que a criterio del representante social, son constitutivos de dos hechos delictivos de FRAUDE PROCESAL, consisten en que el imputado realizó la solicitud de inscripción de la

¹ **Artículo 35.** El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser designado nuevamente. Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.
(...)

Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción como órgano descentralizado ante la Procuraduría Fiscal de la Hacienda del Estado de Morelos, así como la solicitud de la asignación presupuestal del ejercicio 2019, correspondiente al monto de \$*****.00 (*****), ante el Secretario de Hacienda del Estado de Morelos, ostentándose indebidamente como Secretario Técnico Interino de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, sin contar con el registro correspondiente expedido por la Procuraduría Fiscal, presupuesto que sería aplicado a “servicios personales”, refiriendo el Fiscal que dichos actos fueron realizados con el fin de obtener un beneficio propio buscando hacer caer en error a la Autoridad Administrativa.

Contrario a ello y aun cuando el Fiscal no establece qué preceptos legales considera violados por parte de la Juez Natural, debe decirse que del numeral 37² de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, así

² **Artículo 37.** Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas para los directores generales de las entidades paraestatales del Estado establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos. El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones: I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno; II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno; III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables; IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador; V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción III del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas; VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva; VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva; VIII. Elaborar los anteproyectos de

como 64³ y 66⁴ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, se desprende que el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema

informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación; IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador; X. Solicitar información pertinente al Estado en las plataformas digitales nacionales; XI. Administrar los Sistemas de Información que establezca el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva; XII. Diseñar, implementar y administrar el Sistema Local de Información, con base en las medidas y protocolos que dicte el Sistema Nacional; XIII. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal y nacional anticorrupción, y XIV. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

³ **Artículo 64.-** El órgano de gobierno atenderá la propuesta hecha por el titular o director general del organismo auxiliar, para la creación, modificación y supresión de las unidades administrativas necesarias para agilizar, controlar y evaluar las actividades del organismo auxiliar, podrá acordar la realización de todas las operaciones relacionadas con el objeto del propio organismo de acuerdo a lo previsto en esta Ley, y podrá además, delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, con excepción de aquellas que tengan el carácter de no delegables.

⁴ **Artículo 66.-** Los titulares o directores generales tendrán las atribuciones siguientes: I. Administrar y representar legalmente al organismo auxiliar; II. Elaborar los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y los correspondientes presupuestos del organismo auxiliar, para presentarlos a la aprobación del órgano de gobierno; si el titular o director general no diere cumplimiento a esta obligación dentro de los plazos previstos, el órgano de gobierno procederá a la integración y desarrollo de dichos requisitos, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al servidor público; III. Elaborar y presentar los programas de organización a la aprobación del órgano de gobierno; IV. Establecer los mecanismos que permitan el aprovechamiento óptimo de los bienes muebles e inmuebles del organismo auxiliar; V. Aplicar las medidas adecuadas a efecto de que las funciones del organismo auxiliar se realicen de manera organizada, congruente, eficaz y eficiente; VI. Fijar los controles necesarios para asegurar la calidad de los suministros y programas de recepción, que garanticen la continuidad de las obras, fabricación, distribución o prestación de los servicios; VII. Someter a la aprobación del órgano de gobierno, los nombramientos, cambios y licencias de los funcionarios de mandos medios, así como sus sueldos y demás prestaciones de acuerdo a las asignaciones globales de presupuesto de gasto corriente aprobado por el mismo órgano; VIII. Recopilar la información y elementos estadísticos que muestren el estado de las funciones del organismo auxiliar, para estar en posibilidad de mejorar la gestión del propio organismo; IX. Estructurar y operar los sistemas de control adecuados para alcanzar los objetivos y metas programados; X. Rendir en forma mensual al órgano de gobierno el informe del desarrollo de las actividades del organismo auxiliar, e incluir en el mismo, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los correspondientes estados financieros, en el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas programadas y compromisos asumidos por la dirección, con las realizaciones que se lograron; XI. Estructurar y aplicar los mecanismos de evaluación, que hagan sobresalir la eficiencia y eficacia con las cuales desarrolla sus actividades el organismo auxiliar, y presentar al órgano de gobierno cuando menos dos veces al año, la evaluación de gestión en la forma detallada que haya acordado con el propio órgano de gobierno y escuchando al comisario público; XII. Cumplir con los acuerdos que dicte el órgano de gobierno; XIII. Suscribir, cuando así lo requiera el régimen laboral del propio organismo auxiliar, los contratos individuales y colectivos que rijan las relaciones de trabajo en este con sus trabajadores; y XIV. Las demás que le asignen otras leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

Estatal Anticorrupción tiene la atribución de administrar y representar legalmente al organismo auxiliar y por tanto, dichas funciones son inherentes al cargo con el cual se ostentaba, sin que este cuerpo colegiado se pueda pronunciar en relación con la legalidad o ilegalidad del nombramiento expedido a favor del hoy imputado, tampoco en relación con la fecha en la cual se dejó sin efectos la publicación de dicho nombramiento en el periodico oficial “Tierra y Libertad”, pues ha sido vinculado a proceso por diverso hecho delictivo, el cual no es materia del presente recurso.

Por otra parte, en relación con el agravio que señala el representante social consistente en que al solicitar la asignación del presupuesto, el imputado estableció como “servicios personales” y por tanto es recurso para él mismo, debe decirse que dicho agravio deviene infundado, pues contrario a lo que aduce el recurrente, las erogaciones por concepto de “servicios personales” de acuerdo al Manual de Normas para el gasto público, comprenden entre otros: los sueldos, salarios, dietas, compensaciones, aguinaldos, gratificaciones por servicios extraordinarios, prima vacacional, prima de antigüedad, honorarios, retribución por servicio social e indemnizaciones, y por tanto, a criterio de esta Alzada, resulta acertada la determinación de la A quo relativa a que **el elemento consistente en la**

intención de obtener un beneficio para sí o para otro, no se actualiza.

Lo anterior resulta suficiente para el dictado del auto de no vinculación a proceso, ya que la tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 de la Constitución Federal párrafo segundo que a la letra dice: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”*

Así, la importancia de la tipicidad es fundamental pues sino hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito.

Aunado a lo anterior, es infundado el agravio relativo a que en el presente asunto se actualiza un concurso real, pues -aduce el recurrente- los hechos delictivos de EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y FRAUDE PROCESAL afectan a bienes jurídicos diversos. Contrario a ello, y atendiendo de manera específica la naturaleza del presente asunto, utilizar como elementos de soporte para el segundo hecho delictivo en mención, el señalamiento de conductas por parte del justiciable que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del hecho delictivo de ejercicio ilícito del servicio

público por el cual ha sido vinculado a proceso, implicaría una recalificación de conducta, al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resultaría violatoria del principio *non bis in idem*, reconocido en el artículo 23 de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto y valorando las actuaciones que componen la el presente toca penal, así como el contenido de la resolución materia de la presente apelación y ante lo infundado de los agravios vertidos por el recurrente, este Órgano colegiado toma la determinación de **confirmar** la resolución dictada en fecha siete de marzo de dos mil veinte, dentro de la causa penal **JC/67/2020**, por las consideraciones antes expresadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 14, 16, 17, 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 404, 458, 461, 467, 475, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Sala Auxiliar;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, **se confirma el auto de no vinculación a proceso impugnado** por el Agente del

Ministerio Público recurrente, dictado en audiencia de siete de marzo de dos mil veinte, en la causa **JC/67/2020**, instruida al imputado ********* por el delito de **FRAUDE PROCESAL**.

SEGUNDO.- Engrósesse a los autos del Toca penal en que se actúa, la presente resolución y con copia autorizada de la misma remítase a la Juez de Control que dictó la resolución impugnada, para su conocimiento y efectos de ley, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Debido a que la presente resolución fue dictada públicamente, se tiene a los comparecientes a la presente audiencia, debidamente notificados, de lo aquí resuelto.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.

Toca Penal Oral: 43/2021-15-5.
Causa Penal: JC/67/2020.
Delito: Fraude Procesal
Recurso: Apelación.
Magistrada ponente:
Lic. Elda Flores León.

Las firmas que aparecen en esta página corresponden a la resolución del Toca Penal Oral 43/202-15-5. Causa Penal JC/67/2020. Conste. *EFL/lpvg.